

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-697/2018

RECURRENTES: MORENA, PARTIDO
DEL TRABAJO Y PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL
EJECUTIVO DE LA 07 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ARTURO ÁNGEL
CORTÉS SANTOS, ILIANA MERCADO
AGUILAR Y YESSICA ESQUIVEL
ALONSO

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, contra el acuerdo de treinta de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, en el expediente identificado con la clave **JD/PE/NA/JD07/TAM/PEF/4/2018**; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes

De los hechos narrados por los recurrentes en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones ante el Instituto Electoral Local

a. Queja. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas, escrito de queja por la vía del procedimiento especial sancionador en contra de Alma Laura Amparán Cruz, en su doble calidad de Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas y de candidata al mencionado cargo, por la comisión de actos anticipados de campaña, la violación a las reglas de propaganda político electoral y vulneración al artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a Ismael García Cabeza de Vaca, entonces candidato a Senador de la República, por la utilización de propaganda con material no biodegradable, así como por el uso indebido de recursos públicos; y a la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, por la omisión a su deber de cuidado respecto de sus candidatos.

b. Acuerdo de escisión. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral en el Estado de Tamaulipas ordenó la escisión respecto de los actos atribuidos a Ismael García Cabeza de Vaca, candidato al Senado de la República por la Coalición “Por México al Frente”, remitiéndose para tal efecto, copia de la queja y sus anexos, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

c. Actuaciones de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas ordenó la remisión de la queja a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad, toda vez que los hechos denunciados se ubican en la demarcación territorial mencionada.

II. Actuaciones ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas

a. Registro y reserva de la admisión. El once de julio de dos mil dieciocho, la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas radicó la queja con la clave **JD/PE/NA/JD07/TAM/PEF/4/2018**, y reservó la admisión hasta que culminara la etapa de investigación preliminar.

b. Acuerdo impugnado. El treinta de julio de dos mil dieciocho, la responsable desechó la denuncia presentada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, al considerar que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 471, párrafo 5, incisos b), c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1, fracción III y IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

a. Demanda. Inconformes con el desechamiento de la queja, el cinco de agosto de dos mil dieciocho¹, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, interpusieron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

b. Remisión de expediente. El trece de agosto siguiente, mediante oficio **INE/JDE07-TAM/VE/2288/2018**, el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, remitió a este órgano jurisdiccional el referido escrito de impugnación con sus anexos.

c. Turno. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-697/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales,

¹ Sin que pase inadvertido que el sello de recepción de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas señala que la queja se recibió el cinco de julio de dos mil dieciocho, que es evidente que se trata de un *lapsus cálami* de la autoridad administrativa, ya que de las constancias que obran en autos, así como del informe circunstanciado rendido por la responsable se advierte que la fecha de presentación del medio de impugnación es el cinco de agosto de dos mil dieciocho.

para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna el acuerdo emitido por la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, que desechó la denuncia.

SEGUNDO. Estudio de procedencia

Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre de los recurrentes y de sus representantes; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se asienta la firma autógrafa de quienes promueven a nombre de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

b. Oportunidad. Se cumple el requisito porque de las constancias de autos se advierte que la resolución combatida se notificó a los recurrentes el primero de agosto del año en curso, mientras que el recurso de revisión se presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el cinco de agosto siguiente, por lo que se interpuso dentro del plazo de cuatro días conforme al artículo 8, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

c. Legitimación y personería. La 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas —autoridad responsable— refiere que los promoventes carecen de legitimación y personería, en razón de que el recurso fue presentado por los representantes de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, acreditados ante ella, mientras que la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, fue interpuesta por los representantes de los partidos mencionados acreditados ante el Consejo Municipal de la referida entidad federativa.

Cabe señalar que la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la falta de personería de las personas que interpusieron el recurso y no así la falta de legitimación de los partidos recurrentes, ya que únicamente refiere que el medio de impugnación es improcedente en virtud de que fue presentado por representantes acreditados ante órganos distintos.

² Resulta aplicable la jurisprudencia 11/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**

La Sala Superior considera que José Luis Celestino Fernández, Noe Sánchez Jiménez y Gabriela Berenice Ibarra Lozano, tienen personería para actuar a nombre de los recurrentes, en tanto que son representantes propietarios de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente, ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, carácter que aparece reconocido en el informe circunstanciado.

De ahí que cuentan con personería para interponer el respectivo medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, en el caso, lo serán los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

En el caso, se impugna un acuerdo emitido por la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, que desechó de plano la queja presentada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, de tal forma es factible que acudieran a esta instancia judicial por medio de los representantes acreditados ante la aludida Junta Distrital, al ser el órgano electoral responsable, al margen de que fueran otras personas los representantes que presentaron la queja en el Consejo Municipal.

Por tanto, se desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y, por ende, **se tiene por acreditado el requisito de la personería de quienes acudieron en representación de los institutos políticos.**

Por lo que ve a la legitimación, se encuentra colmada debido a que Morena, del Trabajo y Encuentro Social son partidos políticos nacionales registrados ante el Instituto Nacional Electoral.

d. Interés jurídico. Se cumple en atención a que los recurrentes son los partidos políticos que presentaron la denuncia, que fue desechada por la responsable en el acuerdo que combaten, de conformidad con el artículo 45 párrafo 1, inciso a), relacionado con el diverso 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e. Definitividad. También se colma porque en la normativa aplicable no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio causales de improcedencia, corresponde analizar y resolver el fondo del asunto controvertido.

TERCERO. Hechos denunciados

Los partidos recurrentes denunciaron a Alma Laura Amparán Cruz, en su calidad de Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas y de candidata al mencionado cargo, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña, violación a las reglas de propaganda político electoral y vulneración al artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a Ismael García Cabeza de Vaca, entonces candidato a Senador de la República, por la utilización de propaganda con material no biodegradable, así como por el uso indebido de recursos públicos; y a la Coalición “Por Tamaulipas al Frente” por la omisión a su deber de cuidado respecto a sus candidatos.

Lo anterior, porque según lo relatado por los denunciantes, la entonces Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, Alma Laura Amparán Cruz, mediante su cuenta oficial de *Facebook*, lanzó una invitación para que la acompañaran al acto relativo a su registro para contender nuevamente como Presidenta Municipal de Altamira por la coalición “Por Tamaulipas al Frente” que, según aseveran los promoventes ello no resultó una simple invitación, ya que se preparó un escenario con templete, bocinas de sonido profesional, vallas, mobiliario, conductora o locutora profesional, banderas de los partidos de la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, entre otras cosas.

Aducen que Alma Laura Amparán Cruz, utilizó la mencionada invitación para promocionar su registro como candidata de la coalición “Por Tamaulipas al Frente” a la Presidencia de Altamira, Tamaulipas, cuando aún fungía como titular del ejecutivo del mencionado Municipio, generando con ello actos anticipados de campaña, así como la vulneración al artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la utilización recursos públicos tanto humanos como materiales para llevar a cabo el evento, como la utilización de elementos de tránsito y patrullas para cerrar las vialidades circundantes al lugar en que se desarrollaría el mencionado evento.

Señalan que el evento en cuestión, se realizó el ocho de abril de dos mil dieciocho y fue transmitido vía *Facebook Live*; que la propaganda empleada no fue inscrita ni registrada ante la autoridad electoral, ya que de los videos y fotografías aportados como prueba, no se advierten los datos de registro ni el símbolo internacional del reciclaje, por lo que se cuestiona la utilización de material biodegradable para su fabricación como lo exige la normatividad electoral.

Por otra parte, aducen que el entonces candidato a Senador de la República, Ismael García Cabeza de Vaca, hizo uso de la propaganda desplegada en el multicitado evento masivo para promocionar su candidatura y se benefició de

los recursos destinados por el Municipio para su realización, lo anterior, derivado del discurso que emitió durante el mismo, con lo que pretendió influir al voto a su favor y de la coalición que representa.

Para acreditar sus afirmaciones, los promoventes adjuntaron al escrito inicial de queja, lo siguiente.

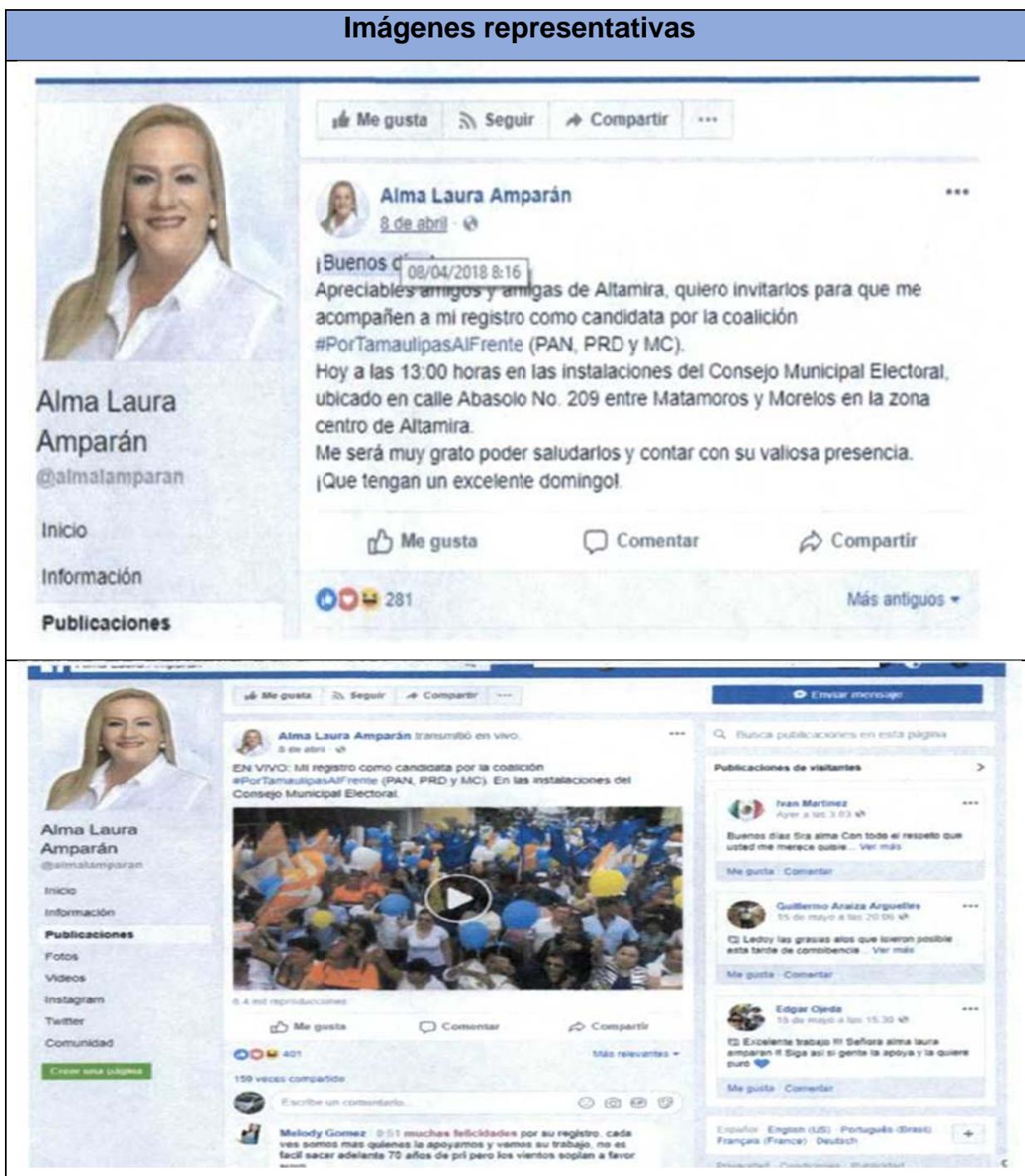
- Doce vínculos electrónicos del perfil de *Facebook* de Alma Laura Amparán Cruz y otro más del perfil ALTAMA NEWS en los que, según su dicho, se direccionan a la publicación de tres videos y once fotografías, respectivamente, en las que se da cuenta del evento denunciado:

1. <https://www.facebook.com/almalamparan/posts/1946124205460569>
2. <https://www.facebook.com/almalamparan/videos/1946878802051776/>
3. <https://www.facebook.com/almalamparan/videos/1946894752050181/>
4. <https://www.facebook.com/almalamparan/>
5. <https://www.facebook.com/almalamparan/posts/1947085998697723>
6. <https://www.facebook.com/173172709814296/videos/433037023827862/>
7. <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1952679681471688/?type=3>
8. <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908189762587357.1073741828.908186659254334/1952506544822335/?type=3>
9. <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908189762587357.1073741828.908186659254334/1993762634030059/?type=3>
10. <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1947104595362530/?type=3>
11. <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1947125955360394/?type=3>
12. <https://www.facebook.com/173172709814296/videos/433037023827862/>
13. <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1952679681471688/?type=3>

- Dos ligas electrónicas del perfil de *Twitter* de Alma Laura Amparán Cruz, las cuales señalan que direccionan al mencionado perfil y a una fotografía, y estiman se encuentran relacionadas con la litis.

1. <https://twitter.com/almalamparan/status/988235983719190528>
2. [@almalamparan](https://twitter.com/almalamparan?lang=esyo)

Treinta y dos capturas de pantalla insertas al escrito inicial de queja, las cuales son tomadas de las ligas electrónicas señaladas, con las que refiere se acredita la existencia de los hechos denunciados.





- Un dispositivo USB que contienen los videos y las fotografías que aparecen en las ligas electrónicas proporcionadas, referentes a los perfiles de las redes sociales de la denunciada, en específico, *Facebook* y *Twitter*.

- Finalmente, adjunta la escritura pública 16,845, pasada ante la fe del Notario Público 93, en el Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, en la que el mencionado fedatario asentó lo que observó al ingresar al perfil de *Facebook* de Alma Laura Amparán Cruz, y certifica:

- Una fotografía publicada el ocho de abril de dos mil dieciocho, en la que la denunciada realiza una invitación para que la acompañen a su registro como candidata por la colación “Por Tamaulipas al Frente” y señala que será a las 13:00 (trece) horas en las instalaciones del Consejo Municipal.
- Un video titulado como *EN VIVO*, transmitido en tiempo real el ocho de abril de dos mil dieciocho a las 14:06 (catorce horas con seis minutos) con duración de doce minutos con cincuenta y cuatro segundos, de cuyo contenido, el Notario Público relata que se observa lo siguiente:

“al inicio la llegada de varias personas que entran por un zaguán a una casa u oficina, con barda de color blanco, y son esperados por varias personas que les toman foto y videograban, se escucha en el video el nombre Alma Laura Amparán, y a lo lejos una voz femenina que ameniza y alienta, a los 1:20 minutos, entran varias personas a la casa u oficina, que se encuentra prácticamente llena de personas, entre ellas muchas que Al(sic) parecer son de la prensa, pues graban y toman fotografías del suceso, a los 1:44 minutos una mujer vestida de blusa blanca, cabellera rubia, pantalón oscuro, saluda a varias personas que pudieran ser miembros de alguna institución pues llevan camisas con emblemas o logotipo(sic) iguales, asimismo una mujer con vestido de color rojo, hace entrega de una carpeta a otra masculina de aproximadamente 60 años, tez morena de bigote, de complexión delgada, quien dice ser el presidente del consejo municipal electoral de Altamira, quien da un discurso breve y hace mención que entrega en ese momento la constancia de recepción de documentos de la C. Alma Laura Amparan Cruz, para registro como candidata a la presidencia municipal por los partidos Acción Nacional, Partido De La Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a los 4:07 minutos, el Presidente del consejo municipal electoral, hace entrega de la constancia de recibo de documentos a la C. Alma Laura

Amparan, quien agradece, mientras se escucha aplausos y gritos de emoción, a los 5:48 es entrevistada por los reporteros que están dentro de las oficinas del Consejo Municipal Electoral, pues en una manta o lona se lee ese nombre, a las 7:26 termina la entrevista y salen del recinto, mientras afuera se escuchan gritos y alaridos y a una persona de voz femenina que alienta a la gente, al salir las personas se nota que están en una calle o intersección, que hay vayas(sic) o rejas de separación, así como un templete o tarimas, donde hay más personas, se escucha ambiente festivo, la gente grita, aplaude y la locutora o animadora alienta, se nota que es un mitin de tipo político, porque se ve en las imágenes un evento con banderas y globos de colores azul, amarillo y naranja, una mampara con símbolos y palabras que dicen SOLICITUD DE REGISTRO CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ALMA LAURA AMPARAN CRUZ, a los 9:50 minutos, la voz animadora presenta al C. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA, a los 10:18 minutos presenta a la C. MARÍA ELENA FIGUEROA SMITH, a los 10:36 minutos al INGENIERO JESÚS ZEFERINO LEE RODRÍGUEZ, a los 10:54 minutos presenta a la C. ALMA LAURA AMPARÁN CRUZ, a quienes identifico por ser personas públicas y porque se observa en el video que al ser presentadas cada una da un paso al frente.- Video que tuve a la vista y del que hago una captura de pantalla que plasmo en esta acta en fe de verdad”.

- Un video con duración de dieciséis minutos con dos segundos, sin nombre ni descripción, el cual fue transmitido en vivo el ocho de abril de dos mil dieciocho a las catorce horas con diecinueve minutos, en el que, acorde a la narrativa del fedatario público, se observa a “*ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA dar un discurso y presentación de personas nuevamente, se ve alrededor del templete a mucha gente que grita, canta y vitorea a el hablante, se ve también que las personas llevan material de promoción electoral, pues las banderas tienen el emblema del Partido Acción Nacional, el hablante pide que voten por los candidatos del frente por México, da la bienvenida a la gente asistente, a los cuatro minutos con quince segundos (4:15 minutos) es presentada Alma Laura Amparán Cruz, quien es identificada por el suscrito Notario Público, pues la reconozco plenamente, quien comienza su discurso dando las gracias a la gente y los presentes en el presídium o templete”.*
- Quince fotografías que señala fueron publicadas con un mensaje a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del ocho de abril de dos mil dieciocho, de las que el fedatario da fe que se observa que agradece a

quienes la acompañaron a su registro como candidata a la alcaldía de Altamira, y realiza una descripción de las fotografías que a grandes rasgos señala que se puede ver a la candidata Alma Laura Amparán Cruz con diversas personas, asimismo los recurrentes describen que *“claramente estuvo acompañada por cientos de personas que vitoreaban y cantaban a favor de la candidata, además estuvieron más candidatos presentes, en las imágenes se ve un ambiente de fiesta y alegría”*.

El Notario Público también certificó la liga <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1947125955360394/?type=3> en la que refiere que se puede observar a Ismael García Cabeza de Vaca y Alma Laura Amparán Cruz, junto con otras personas.

Asimismo, el Notario Público certificó el contenido <https://www.facebook.com/173172709814296/videos/433037023827862/> de la que da fe que obtuvo un video publicado el nueve de abril de dos mil dieciocho, en la página de noticias ALTAMA NEWS en *Facebook*, en el que se reproducen varias imágenes del *evento del día 8 de abril de 2018, donde se registra como candidata por la presidencia municipal de Altamira la C. Alma Laura Amparán Cruz, asimismo se detalla en las imágenes un ambiente de júbilo y fiesta, en orden cronológico, se escucha una parte del discurso que dio el C. Ismael García Cabeza de Vaca y personas que estuvieron presentes, así como el discurso de la candidata, se ven palabras clave del discurso sobre las imágenes, se ven personas que acompañan a los presentes y al final las palabras POR AL FRENTE, ALMA LAURA AMPARÁN ALTAMIRA.*

Por último, el Notario Público da cuenta de la existencia de dos fotografías publicadas el doce de abril de dos mil dieciocho, a las veinte horas con dieciséis minutos y diecisiete horas con cinco minutos, respectivamente, de las que únicamente señala que tuvo a la vista y las plasma en acta.

CUARTO. Actuaciones del Instituto Electoral Local (Órgano Público Local Electoral)

El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas tuvo por recibida la queja presentada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y, al advertir que no todos los hechos denunciados eran de su competencia determinó escindir aquéllos atribuidos al entonces candidato a Senador de la República Ismael García Cabeza de Vaca, consistentes en la vulneración a las reglas de propaganda impresa, en particular, por utilizar materiales no biodegradables en la confección de la propaganda del evento denunciado, así como por el uso indebido de recursos públicos, derivado de aquéllos aportados por la Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas.

Por lo que ordenó remitir copia de la queja a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, para que resolviera en el ámbito de su competencia; autoridad que determinó la remisión del escrito inicial de denuncia y sus anexos a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la mencionada entidad federativa, toda vez que los hechos denunciados se ubican en la demarcación territorial del distrito electoral federal 07.

QUINTO. Actuaciones de la autoridad responsable

1. Diligencias de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas

El once de julio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable tuvo por recibida la queja, fijo el estudio respecto a los actos atribuidos a Ismael García Cabeza de Vaca, entonces candidato a Senador de la República, consistentes en la vulneración a las reglas de propaganda impresa, en particular, por utilizar materiales no biodegradables en la confección de la propaganda del evento

denunciado, así como por el uso indebido de recursos públicos, derivado de aquéllos aportados por la Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas y, reservó su admisión hasta en tanto concluyera la etapa de investigación preliminar.

El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la autoridad instructora elaboró el acta circunstanciada referente a la diligencia de verificación del perfil de *Facebook* de Alma Laura Amparán Cruz, en el que los actores señalaron se podía verificar el contenido de la propaganda materia de denuncia, en la que asentó lo siguiente:

- Encontró una publicación de ocho de abril de dos mil dieciocho, donde se realiza una invitación para que acompañaran a Alma Laura Amparán Cruz a su registro como candidata.
- No encontró el video referido por los quejosos denominado *EN VIVO*.
- No se pudo constatar el evento conforme a los hechos narrados, en relación con los materiales y el equipo utilizados, de lo cual los denunciantes adujeron que se podían advertir las fotos y videos publicados en el perfil verificado.

El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, Alma Laura Amparán Cruz manifestó por escrito ante la autoridad responsable:

- Que el evento denunciado corresponde a la actividad 55 de conformidad con el calendario electoral del proceso 2017-2018 expedido por el Instituto Electoral de Tamaulipas y que anexa a su escrito, enmarcado como la entrega de solicitudes de registro por parte de los partidos políticos y sus candidatos a los Ayuntamientos de la entidad, cuyo plazo comprendió del seis al diez de abril del presente año.
- Que no llevó a cabo un evento donde en el que se hubiese instalado un escenario, con templete, bocinas de sonido y demás señalamientos formulados por los denunciantes, ya que las personas acudieron en ejercicio de su derecho constitucional de participación política, expresando libremente sus ideas.

- Que sí participó en el evento denunciado Ismael García Cabeza de Vaca, en su carácter de ciudadano y militante, manifestando su apoyo a una compañera de partido.
- Que no hubo propaganda en el evento multicitado, al tratarse solamente de una actividad propia del registro de su candidatura y, por tanto, tampoco implicó un gasto que reportar al área de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

2. Acto impugnado

El treinta de julio del año en curso, la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas determinó desechar la queja interpuesta por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, al considerar que no existen indicios vinculatorios que demuestren los hechos narrados por los denunciantes, como el uso de la propaganda, y si fueron o no elaborados con material biodegradable.

Lo anterior, al razonar que no pudo constatar la existencia de las fotografías y videos con los que los denunciantes pretendían acreditar los hechos denunciados, y que aún y cuando hubiesen existido las mencionadas pruebas técnicas, la circunstancia de que el evento se haya verificado el ocho de abril de dos mil dieciocho, imposibilitaba allegarse de los elementos necesarios para esclarecer los actos denunciados, motivo por el cual la denuncia era improcedente.

QUINTO. Síntesis de los agravios

Los partidos políticos recurrentes, medularmente, hacen valer como agravio, la temática siguiente:

Falta de motivación del acuerdo reclamado ante la omisión de valorar las pruebas ofrecidas en la queja.

De esa manera argumentan, que la responsable omitió tomar en cuenta el caudal probatorio presentado desde la demanda primigenia, lo cual le llevó a desechar la denuncia que presentaron.

Así, aducen que de haber adminiculado la escritura pública adjunta a la demanda con las ligas de internet ofrecidas, la responsable habría generado certeza sobre la existencia de los hechos denunciados, para así dar trámite a la denuncia de actos anticipados de campaña.

Agregan, que la responsable no se pronunció respecto a las pruebas técnicas ofrecidas en la denuncia, como las fotografías en las que aparecen Alma Laura Amparan Cruz e Ismael García Cabeza de Vaca, en un mitin político, justo enfrente de una mampara.

De igual forma, se inconforman del estudio realizado respecto a las ligas electrónicas ofrecidas en el escrito inicial de queja, con las que estiman se demuestra la existencia del evento masivo que dio lugar a los hechos denunciados en Altamira, ya que, en su concepto, constituyen un indicio eficaz para establecer cómo se consumaron los actos anticipados de campaña por parte de Alma Laura Amparán Cruz, así como el uso de recursos públicos por parte del otrora candidato a Senador de la República Ismael García Cabeza de Vaca.

Argumentan que **la responsable no realizó la investigación para allegarse de mayores medios de prueba, ni obtuvo algún indicio sobre la existencia de los hechos denunciados**, esto es, nada hizo para dar trámite al procedimiento especial sancionador.

En esa línea argumentativa, los partidos políticos inconformes argumentan que **el acuerdo combatido carece de debida fundamentación y motivación**, porque no se hace referencia a las circunstancias de la diligencia de investigación en la que se levantó el acta circunstanciada, tampoco se indica

con qué equipo de cómputo o equipo electrónico se llevó a cabo la constatación de las publicaciones de la página de *Facebook* ofrecidas como pruebas de las que se da cuenta en el acta levantada, ni se da la media filiación de las personas que estuvieron presentes, muchos menos se exhibe documento en forma anexa que dé cuenta a detalle de las circunstancias en las que se desahogó la probanza.

Señalan que les causa agravio que **la responsable valorara indebidamente las pruebas** ofrecidas para acreditar los hechos denunciados consistentes en actos anticipados de campaña, la participación del Senador y los gastos que no fueron debidamente registrados ante los órganos fiscalizadores.

Refieren que la **Secretaría Ejecutiva tiene la obligación constitucional de hacer las investigaciones** pertinentes -pericial o inspección- con la finalidad de llegar a la verdad de lo denunciado, siempre velando el “interés superior del ciudadano”, ya que sólo verificó una de las ligas aportadas como prueba, lo cual se hizo de forma deficiente.

Finalmente, manifiestan que el Secretario Ejecutivo indebidamente desechó la queja con consideraciones de fondo, al realizar juicios de valor sobre la legalidad de los hechos a partir de la ponderación de los medios de prueba ofrecidos.

SEXTO. Estudio de fondo de la controversia a resolver

Falta de motivación del acuerdo reclamado ante la omisión de valorar las pruebas ofrecidas en la queja.

Los agravios son **ineficaces** en los términos siguientes.

En principio, conviene precisar que **únicamente será materia de análisis los disensos relacionados con los actos atribuidos a Ismael García Cabeza de Vaca, entonces candidato a Senador de la República, consistentes en**

la vulneración a las reglas de propaganda impresa, en particular, por utilizar materiales no biodegradables en la confección de la propaganda del evento denunciado, así como por el uso indebido de recursos públicos, derivado de aquéllos aportados por la Presidenta Municipal de **Altamira, Tamaulipas**, ya que el Instituto Electoral de Tamaulipas asumió competencia para conocer sobre los hechos atribuidos a Alma Laura Amparán Cruz.

Centrada la litis, la Sala Superior estima que al margen de que pueda estimarse que el acuerdo impugnado carece de motivación, en virtud de que la Junta Distrital responsable, sin llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas ni exponer de manera clara, congruente y completa las razones atinentes, determinó desechar de plano la queja, **deviene ineficaz el planteamiento de los recurrentes**, ya que conforme a los elementos que obran en autos, del análisis preliminar de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al dejar de aportar elementos mínimos de prueba para acreditar, siquiera de manera indiciaria, la existencia de los hechos denunciados.

Así, para la mejor elucidación del disenso planteado, se debe tener en consideración lo siguiente.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

El principio de exhaustividad implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos en la demanda, de tal forma que se resuelvan sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate³.

En el caso, de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable únicamente citó los preceptos y las tesis de la Sala Superior para fundamentar su determinación, sin referir al análisis preliminar de los hechos denunciados y a las pruebas aportadas, con el propósito de exponer de forma clara, concreta y exhaustiva las razones por las que concluyó que los elementos que obran el expediente eran insuficientes para dar trámite al procedimiento especial sancionador.

En efecto, la responsable se circunscribió a narrar el hecho motivo de denuncia e indicó que al no haberse encontrado las fotografías y videos del evento en la fecha que señalaron los denunciantes, determinó que no existían indicios vinculatorios para demostrar la existencia de los hechos denunciados respecto de Ismael García Cabeza de Vaca, quien fuera candidato postulado el cargo de Senador por la coalición “Por Tamaulipas al Frente”.

Ahora, ante la falta de motivación, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable subsane la irregularidad expresando la motivación respectiva; empero, tal situación no conduciría a ningún efecto jurídico, dado que la Sala Superior estima que se debe **confirmar el acuerdo de desechamiento**.

A esta conclusión se arriba debido a que conforme a los elementos que obran en autos, del análisis preliminar de los hechos denunciados y de las pruebas

³ Véase la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. También puede consultarse la Jurisprudencia de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

aportadas, se insiste, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo invocado establece que la denuncia será **desechada de plano** por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando: a) no reúna los requisitos indicados en el artículo 471, párrafo 3, de la Ley General; b) los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; **c) el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos**; o, d) sea evidentemente frívola.

Por su parte, el artículo 60, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, precisa que las denuncias del procedimiento especial sancionador serán desechadas, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 10, de ese Reglamento.
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.**
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

Las normas en cita, ponen de relieve que la figura procesal del desechamiento implica dejar de analizar cuestiones de fondo para determinar la procedencia de un procedimiento; sin embargo, son claras en disponer que se desechará de plano la denuncia si los hechos vertidos no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral; de ese modo, el legislador impuso a la autoridad electoral administrativa la obligación de efectuar un examen, por lo menos preliminar, a fin de determinar si lo manifestado actualiza la infracción alegada.

Tal examen lleva a determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable comisión de una infracción a la normativa electoral que justifique el

inicio del procedimiento, o bien, sí la pretensión es notoriamente improcedente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, sustentada por la Sala Superior, del rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido; es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.

En la especie, los quejosos denunciaron a Ismael García Cabeza de Vaca entonces candidato a Senador de la República, por la vulneración a las reglas de propaganda impresa, en particular por utilizar materiales no biodegradables en la confección de la propaganda del evento denunciado, así como por el uso indebido de recursos públicos, derivado de aquéllos aportados por la Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas.

Sin embargo, para sustentar su dicho aportaron catorce vínculos electrónicos de los perfiles de *Facebook* y *Twitter* de Alma Laura Amparán Cruz, así como uno más perteneciente al usuario ALTAMA NEWS, en los que, según señaló, direccionaban a la publicación de tres videos y doce fotografías, en las que se da cuenta del evento denunciado.

Cabe señalar que la autoridad instructora al llevar a cabo la certificación de la red social *Facebook*, respecto al perfil de Alma Laura Amparán Cruz, refirió que sólo encontró una publicación de ocho de abril de dos mil dieciocho, en la que se realizaba una invitación para que la acompañaran a su registro como candidata.

Asimismo, insertó a su escrito inicial de queja treinta y dos capturas de pantalla que corresponden a las ligas electrónicas de las redes sociales de Alma Laura Amparán Cruz, en las que aparece con diversas personas en distintas situaciones, y sólo en cuatro se observa a Ismael García Cabeza de Vaca, sin que de su examen se observe propaganda del otro candidato al Senado de la República.



También, adjuntó un dispositivo USB en el que aduce contiene los videos y las fotografías que aparecen en las ligas electrónicas proporcionadas, referentes a los perfiles de las redes sociales de la denunciada, en específico, *Facebook* y *Twitter*.

Finalmente, adjuntó la escritura pública 16,845, que contiene el acta levantada con motivo de la fe de hechos realizada por el Notario Público 93, en el Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas el dieciocho de junio de

dos mil dieciocho, en la que el aludido fedatario refirió que ingresó al perfil de *Facebook* de Alma Laura Amparán Cruz y que certificó el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por los denunciantes; instrumento que da cuenta de tres videos y varias fotografías, se relata la existencia de un evento en el que participa Alma Laura Amparán Cruz e Ismael García Cabeza de Vaca; sin embargo, no se hace referencia a la existencia de propaganda del entonces candidato a Senador de la República, ni mucho menos se da cuenta que carezca del símbolo internacional del reciclaje.

Ahora, de las pruebas ofrecidas por los denunciantes resulta dable tener por demostrada la existencia del evento realizado el ocho de abril de dos mil dieciocho, más esa circunstancia de manera alguna demuestra la colocación de propaganda electoral, menos aún si ésta estaba fabricada con material biodegradable, porque de la descripción realizada por el notario público y del contenido de las fotografías obtenidas de las ligas electrónicas que proporciona se insiste, no se aprecia propaganda a favor del candidato. Tampoco resulta posible desprender la utilización de recursos públicos, lo cual cabe puntualizar, que en todo caso, no constituiría una infracción atribuible al candidato, toda vez que no es servidor público.

De tal forma, atendiendo a las características propias del hecho objeto de queja a partir de los medios de prueba aportados al procedimiento, se reitera, no es posible advertir que el candidato a Senador denunciado hubiere utilizado propaganda electoral fabricada con materiales no biodegradables, así como que el mencionado ciudadano haya utilizado recursos públicos para la realización del evento, respecto del cual, lejos de aportarse elementos para acreditar que él lo llevó a cabo, tal acto se imputa a Alma Laura Amparán Cruz, candidata electa que se reeligió al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

En esas condiciones, no se justifica revocar la resolución impugnada para el efecto de ordenar el inicio del procedimiento especial sancionador, puesto que no se advierte la existencia de un hecho que implique la violación a la normativa en materia electoral, lo cual tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Sin que sea óbice que los recurrentes objetaran el acta circunstanciada, al manifestar que es deficiente al haberse dejado de especificar qué equipo de cómputo o electrónico se utilizó, o bien, respecto a que se omitió asentar la media filiación de las personas que estuvieron presentes, así como la circunstancia de no haberse adjuntado algún documento que detallara los aspectos atinentes a la forma en que se desahogó la misma.

Lo anterior, porque dicha objeción, por sí sola, no resta valor a lo asentado en la referida acta, debido a que las alegaciones están relacionadas con la manera de cómo se llevó a cabo la verificación, más no, a una deficiencia en el desahogo de la probanza, por lo que la circunstancia de la que se queja en su disenso, constituye una cuestión que sólo compete a la autoridad, ya que se emite en ejercicio de sus funciones, por lo que de conformidad con los artículos 461 párrafo 3 inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene **valor probatorio pleno**.

De tal manera que no basta la simple objeción formal, sino además de señalar las razones concretas en que se apoya debió aportar medios de convicción idóneos para desvirtuar lo asentado por la citada autoridad, lo que no ocurrió,

por lo que la objeción no es susceptible de restar valor a la prueba materia del cuestionamiento⁴.

Se debe precisar que la determinación de la Sala Superior encuentra sustento en la circunstancia de que el procedimiento especial sancionador que se rige bajo el principio dispositivo, por lo que los partidos denunciantes tenían la obligación de ofrecer y aportar las pruebas que sustentaran en un grado mínimo el hecho denunciado, para que así la autoridad responsable pudiera estar en aptitud de desplegar su facultad investigadora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia electoral 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

El principio dispositivo remite a la concepción de que, desde el punto de vista procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación.

Dicho requisito exigido en la denuncia tiene relación intrínseca con el hecho de que ésta se presenta porque, a criterio de la parte actora, existe de manera indiciaria determinada conducta que amerita la intervención de la autoridad electoral.

En esa medida, las pruebas exigidas a los promoventes deben proporcionar elementos indiciarios sobre los hechos aducidos en el escrito respectivo, a efecto de sostener su admisión, de otro modo, si se exige a la parte actora de

⁴ El artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, precisa que las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes de la audiencia de desahogo; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad.

un principio mínimo de prueba, se contravendría la preponderancia dispositiva del procedimiento.

Por lo contrario, al haberse incumplido la obligación de aportar u ofrecer los medios de prueba suficientes para acreditar, por lo menos de manera indiciara los hechos motivo de denuncia imputados al entonces candidato a Senador de la República Ismael García Cabeza de Vaca, lo procedente es confirmar, aun cuando por las razones expuestas en la presente ejecutoria, la resolución de desechamiento impugnada, dado que, se insiste, no se justifica el inicio del procedimiento especial sancionador.

Finalmente, por lo que hace a lo manifestado por el recurrente respecto a que la autoridad instructora debió requerir al Instituto Electoral Local las constancias que integran el procedimiento especial sancionador PSE-70/2018, con el propósito de allegarse de las certificaciones realizadas por la autoridad electoral local, deviene **inatendible**, en razón de que la Junta responsable contaba con los medios de pruebas aportados al escrito inicial de queja, aunado a que realizó la certificación de las probanzas aportadas.

Así, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de la impugnación el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REP-697/2018

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO